

TEMA: RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - No se evidencia una razón legal ni jurisprudencial, para que no se hubiese concedido la prestación desde la fecha de la última cotización, en tanto, la entidad misma advirtió la data en que se efectuó el aporte final, adicional a que como se señaló el acto de desafiliación no requiere de prueba solemne. /

HECHOS: La accionante solicita se declare su derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez desde septiembre de 2018 hasta enero de 2020, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, la indexación. El Juzgado Quince Laboral del Circuito, declaró que a la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional; condeno a Colpensiones y al Municipio del Retiro al pago del retroactivo debidamente indexado; asimismo absolvió a las demandadas al pago de los intereses moratorios. El problema jurídico será definir si procede el reconocimiento de mesadas pensionales retroactivas, de llegarse a la misma conclusión que la primera instancia, se analizará lo relativo al monto de estas, los intereses moratorios, y la responsabilidad del ente municipal en las condenas.

TESIS: El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, prevé: Causación y Disfrute de la Pensión Por Vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo. (...) Y el artículo 35 del mismo estatuto indica: Forma de Pago de las Pensiones por Invalidez y Vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. (...) Como se explica por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5603-2016, radicado 47236 del 06 de abril de 2016, mal haría el juzgador, excusado en que la norma es «clara» y en la idea errada subyacente de la infalibilidad del legislador, llegar a soluciones abiertamente incompatibles y desalineadas frente a lo que constituye el marco axiológico del ordenamiento jurídico. Por esto, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias, debiéndose analizar en cada caso las situaciones particulares, pues si es evidente la voluntad de no continuar cotizando, lo que se infiere de la satisfacción concurrente de densidad de semanas y edad, ausencia de cotizaciones y solicitud de pensión, de ello es viable derivar un retiro tácito (...) Luego, tal y como lo definió la a quo, procedente resulta la concesión del derecho reclamado entre el 1º de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, al no haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto el acto administrativo que resolvió la petición de pensión data del 02 de diciembre de 2019 y la demanda se radicó el 16 de abril de 2021, sin que transcurrieran 3 años, estando correctamente liquidado el monto adeudado. (...) Se confirma la sentencia revisada, incluida la autorización de descuentos a salud a cargo de la demandante, al encontrar ello sustento legal y jurisprudencial. (...) De cara a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En este asunto, no se evidencia una razón legal ni jurisprudencial, como lo expone el recurrente, para que no se hubiese concedido la prestación desde la fecha de la última cotización, en tanto, como se señaló al entidad misma advirtió la data en que se efectuó el aporte final, adicional a que como se señaló el acto de desafiliación no requiere de prueba solemne, por lo que no hay lugar a excluir los efectos de la mora, los cuales, tal y como lo ha definido la jurisprudencia “se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación” (CSJ SL400-2013, reiterada en CSJ SL1225-2021 y SL1556-2024). (...) Resulta procedente la concesión de los intereses sobre las mesadas pensionales otorgadas, los cuales se aplican a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se cancele el valor adeudado, al haberse presentado la solicitud de reconocimiento del retroactivo el 10 de junio de

2020. Al salir avante esta pretensión, se revoca lo atinente al pago de la indexación, al ser excluyentes. (...) Considerando que Colpensiones puso en conocimiento del Municipio de El Retiro el contenido de la cuota parte que le correspondía a dicha entidad, para que lo aceptara o rechazara ante el otorgamiento de mesada a la actora a través de la Resolución 330763 del 2 de diciembre de 2019, y que dicho ente no emitió pronunciamiento, operando el silencio administrativo positivo, y adicionalmente, de acuerdo con la prueba traída, se han efectuado pagos en el porcentaje definido, no es dable en esta instancia absolver al municipio de su cuota, tal y como se pide, en vista de la prueba allegada a esta instancia por Colpensiones, por lo que, de contar con sustento para ello, tendrá que adelantar un proceso aparte para desligarse de dicha obligación. En consecuencia, se confirma la decisión en este apartado. (...)

MP: LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 22/08/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Magnolia Bedoya Jurado
DEMANDADO	Colpensiones
Litisconsorte necesario por pasiva	Municipio de El Retiro
PROCEDENCIA	Juzgado 015 Laboral del Circuito
RADICADO	05001 3105 015 2021 00183 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nro. 172 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Retroactiva pensión de vejez – intereses moratorios
DECISIÓN	Revoca y confirma

Hoy, **veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados: Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García, y como ponente Luz Amparo Gómez Aristizábal, procede a emitir pronunciamiento con relación a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, **Magnolia Bedoya Jurado y Colpensiones**, así como por el litisconsorte necesario por pasiva, **Municipio de El Retiro**, y el grado jurisdiccional de consulta frente a estas dos últimas entidades. Radicado único nacional 05001 3105 **015 2021 00183** 01.

Auto: a través de escrito allegado mediante correo electrónico, la abogada **Ana Cristina Ortiz Montoya** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.177.962 y portadora de la tarjeta profesional No. 177.432 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada judicial del Municipio de El Retiro, manifiesta que en virtud de la terminación del contrato de

prestación de servicios, presenta **RENUNCIA** al poder, lo que fue debidamente informado a la referida entidad.

El artículo 76 del CGP establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la renuncia de la defensora contractual, y que se acredita también la comunicación de ello al citado municipio, correo juridica@elretiro.gov.co, es procedente **ACEPTARLA**.

Sentencia

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto, estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº. 017**, que se plasma a continuación:

Antecedentes

La accionante solicita se declare su derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez desde septiembre de 2018 hasta enero de 2020, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, la indexación, además de las costas y agencias en derecho.

En respaldo, afirma que se afilió al régimen de prima media el 30 de noviembre de 1984; una vez satisfechos los requisitos para ello

reclamó pensión de vejez, negada en la Resolución SUB188609 del 18 de julio de 2019. Contra esta decisión interpuso un recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente en el acto administrativo SUB330763 del 2 de diciembre del mismo año, concediéndosele a partir del 7 de julio de 2018, en un monto de \$1.720.682,00 (fecha de corte de nómina). Alega que en sus reclamaciones pidió a Colpensiones considerara la novedad de retiro realizada en septiembre de 2018 por su empleador COMFAMA, con el fin de que se le otorgara el retroactivo, sin obtener respuesta hasta la fecha de presentación de la demanda. Señala que, antes de la concesión de la prestación, inició un proceso ordinario para que se le diera dicho derecho, el cual fue radicado en el Juzgado 19 Laboral con el consecutivo 05001310501920190069200. Sin embargo, tras el otorgamiento administrativo, se modificó la acción para petitionar la reliquidación, excluyéndose de la fijación del litigio lo atinente al retroactivo, quedando el estudio únicamente en torno a la liquidación de la mesada, intereses, indexación y costas. Este trámite se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Medellín. También afirma que el 5 de octubre de 2020, pidió a Porvenir S.A. la corrección novedad de retiro.

Admitida la acción, **el 18 de mayo de 2021**, y debidamente notificada, **Colpensiones** procedió a dar respuesta, teniendo como ciertos los hechos relacionados con la fecha de vinculación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, así como el contenido de las Resoluciones SUB188609 del 18 de julio de 2019 y SUB 330763 del 02 de diciembre de 2019. También las solicitudes elevadas tendientes a que se tuviera en cuenta la novedad de retiro reportada por COMFAMA a efectos de que se le diera el retroactivo, sin que se emitiera réplica. Asimismo, admitió la

presentación de proceso ordinario pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión, y la posterior reforma a la demanda para solicitar el reajuste, junto con las mesadas y los intereses. Los restantes supuestos o no le constan o no son hechos. Se **opuso** a las pretensiones, esgrimiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es necesario demostrar la desafiliación del sistema para disfrutar de la prestación, supuesto que para el caso no se ha dado. Finalmente, formuló **las excepciones** de: inexistencia de la obligación de reconocer retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, prescripción y buena fe.

Al advertir el despacho que, en la Resolución SUB330763 del 2 de diciembre de 2019, se estableció que la pensión de la demandante estaría a cargo de Colpensiones en un 88,12% y del Municipio de El Retiro en un 11,88%, en proveído del 23 de noviembre de 2022, ordenó la vinculación de dicho ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva. Debidamente notificado de la acción, el Municipio procedió a dar contestación, alegando no constarle ninguno de los hechos narrados. **Resistió las pretensiones** y presentó las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar mesadas retroactivas derivadas de la pensión y bono pensional, imposibilidad de condena en costas, buena fe, prescripción y genérica.

La primera instancia terminó con sentencia proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito**, en la cual dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MAGNOLIA BEDOYA JURADO identificada con la c.c. 21.953.614 se desafilió del sistema de pensiones el 30 de de septiembre de 2018, asistiéndole derecho al reconocimiento y pago de la suma de \$34.871.255 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, valor respecto del cual, el 11.88% está a cargo del MUNICIPIO DEL RETIRO y el otro 88.12% está a cargo de COLPENSIONES, conforme lo explicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora MAGNOLIA BEDOYA JURADO la suma de \$30.728.550 y al municipio de EL RETIRO, representado por el señor alcalde Santiago Montoya Giraldo, o quien haga sus veces, a pagar a la señora MAGNOLIA BEDOYA JURADO la suma de \$4.142.705, por concepto del retroactivo pensional detallado en el numeral primero, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago; todo lo anterior, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: autorizar a COLPENSIONES y al municipio de EL RETIRO a descontar de las sumas indicadas en el numeral anterior, los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES y al municipio de EL RETIRO del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Aparte de la excepción de prescripción frente a la cual se hizo pronunciamiento expresa declarándola no próspera, las demás que fueron propuestas en las contestaciones a la demanda, quedan implícitamente resueltas con lo determinado.

SEXTO: En el evento de que esta decisión no sea APELADA por COLPENSIONES y el municipio EL RETIRO, se ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: Las costas serán asumidas por COLPENSIONES vencida en juicio, para lo cual se fijan las agencias en derecho a favor del demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, equivalente a la suma de \$1.300.000.

Argumentó la falladora que, para septiembre de 2018, la actora tenía satisfechos los requisitos para pensionarse, mostrando una clara intención de no continuar afiliada al sistema. Además, se acreditó, con la documentación adosada, que estuvo afiliada a Porvenir S.A. y que en las planillas de aportes se registró la novedad de retiro para el mes

de septiembre de 2018, sin que Colpensiones la anotara en la historia laboral, sin justificación para ello, supuesto que no podía perjudicar a la afiliada. Por tanto, concluyó que, independientemente de si se considera un retiro tácito o expreso, la señora Magnolia tiene derecho al reconocimiento del retroactivo entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, un día antes del otorgamiento por parte de la entidad, **con un 11,88% a cargo del Municipio de El Retiro y el 88,12% a cargo de la administradora de pensiones**, aclarando que en este caso no hizo aparición el fenómeno extintivo de la prescripción.

Invocando la sentencia SL2639-2021, que establece que no siempre es imperativo condenar a intereses moratorios si existen circunstancias que permiten la exoneración, adujo que, aunque era procedente el retroactivo dado el contexto del caso, como la falta de reporte de novedad de retiro en la historia laboral, justificó la actuación de Colpensiones al negar tales intereses y en su lugar dispuso la indexación de las sumas adeudadas, la cual está a cargo de Colpensiones y no del Municipio de El Retiro, al no ser esta entidad responsable del reconocimiento prestacional

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación:

El demandante, argumenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determina que, por regla general, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio, no sancionatorio. Esto implica que su imposición no depende de analizar la conducta de las entidades responsables, sino simplemente de verificar la tardanza

en el pago de las mesadas. Por lo tanto, en este caso, resulta procedente aplicar dichos intereses debido a la demora de Colpensiones en otorgar la prestación.

Colpensiones sostiene que demostró que la sentencia del Juzgado 19 Laboral del Circuito satisfizo todos los ruegos de la demanda, incluyendo la reliquidación y el retroactivo pensional desde septiembre de 2018 hasta enero de 2020, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial.

Afirma que, aunque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expone que la condena en costas se basa en un criterio objetivo y recae sobre la parte vencida, en este caso, a pesar de prosperar las pretensiones se configuran circunstancias especiales que justifican la no imposición. La entidad ha actuado de buena fe y ha continuado pagando las mesadas a favor de la señora Magnolia, conforme a lo dispuesto en la Resolución SUB330763 del 2 de diciembre de 2019. Al no haberse discutido ni probado ninguna omisión y considerando que ha garantizado el derecho pensional aplicando la legislación pide revocar la condena en costas.

El Municipio de El Retiro destaca que, aunque la resolución que reconoce la pensión a la demandante fija una cuota a cargo de dicho ente, la misma no está a su cargo. El vínculo contractual y laboral de la señora Magnolia fue con el Hospital San Juan de Dios, y el Municipio de El Retiro no es garante de la previsión social en el pasivo pensional del hospital. En consecuencia, pide se revoque la sentencia y se le absuelva de la condena impuesta.

De la etapa de **alegaciones** hizo uso el Municipio de El retiro, indicando que no es la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, en tanto, dicha obligación recae en las AFP, por tal, no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones:

Como hechos debidamente acreditados, se tiene la fecha de nacimiento de la señora Magnolia Bedoya, el 7 de julio de 1961 (Pdf. 01. Pág. 15); que, mediante la Resolución SUB188609 del 18 de julio de 2019, se le negó el pago de la pensión de vejez al no acreditar el número mínimo de semanas. Frente a esta decisión interpuso los recursos de ley y, ante la falta de respuesta, instauró tutela. En consecuencia, el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Medellín ordenó que se emitiera contestación, lo que llevó a la expedición de la Resolución SUB330763 del 02 de diciembre de 2019, a través de la cual se revocó la inicial, concendiendo a la actora la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2020, en una cuantía de \$1.702.682. En dicho acto, también se consignó:

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al COLPENSIONES, así:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	RAD. CONFIRMACION TP
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	17/05/1988	21/07/1991	MUNICIPIO EL RETIRO	2019_11404004

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 9,635 días laborados, correspondientes a 1,376 semanas.

Y que dicha prestación estaría a cargo de (Pdf. 01. Pág. 33 y ss y Carpeta Segunda Instancia respuesta a oficio):

SUB 330763
02 DIC 2019

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
MUNICIPIO EL RETIRO	1145	\$204,482.00	11.88%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8490	\$1,516,200.00	88.12%

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MUNICIPIO EL RETIRO, para lo fines pertinentes.

En la Resolución SUB173478 del 13 de agosto de 2020 (Pdf. 01. Pág. 112 y ss y Carpeta segunda instancia respuesta a prueba de oficio), se reliquidó la pensión de la señora Magnolia, para el año 2020 la mesada sería de \$1.788.526,00. Adicionalmente, se determinó:

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
MUNICIPIO EL RETIRO	1145	\$204,763.00	11.88
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8490	\$1,518,287.00	88.12

Mediante el acto administrativo SUB347289 del 13 de diciembre de 2023 (carpeta segunda instancia, prueba de oficio), se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 19 Laboral del Circuito y la Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta Corporación. En consecuencia, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y en consecuencia, reliquidar a favor de la señora **BEDOYA JURADO MAGNOLIA**, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2020 = \$2.144.751
Valor mesada año 2021 = \$ 2.179.281
Valor mesada año 2022 = \$ 2.301.757
Valor mesada año 2023 = \$ 2.604.008

LIQUIDACION RETROACTIVO	CONCEPTO	VALOR
	Mesadas	\$ 9.394.877
	Mesadas Adicionales	\$ 814.765
	Descuentos en Salud	\$ 1.808.200
	Intereses moratorios	\$ 13.792.283
	Pagos ordenados Sentencia	\$ 9.356.750
	Valor a Pagar	\$ 31.550.475

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2024 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2023, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2024 será establecida de conformidad con el decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Atendiendo los recursos de apelación presentados y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el Municipio de El Retiro, **el problema jurídico** en esta instancia se limita a definir si procede el reconocimiento de mesadas pensionales retroactivas. De llegarse a la misma conclusión que la primera instancia, se analizará lo relativo al monto de las mismas, la posibilidad de imponer intereses moratorios, la responsabilidad del ente municipal en las condenas y la viabilidad de absolver del pago de las costas procesales.

Respecto a la procedencia del **retroactivo pensional**, es de indicarse que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, prevé:

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Y el artículo 35 del mismo estatuto indica:

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.

Luego, si bien la regla general para el disfrute de la pensión es la desafiliación o retiro del sistema, no necesariamente el mismo debe hacerse de manera expresa con la marcación de la letra **R** retiro propiamente dicho, o **P** afiliado con requisitos cumplidos para pensión, pues existen situaciones particulares de las que el fallador puede inferir que esa es la voluntad del afiliado, sin que tal orientación implique

transgresión de las reglas metodológicas de interpretación, sino el acogimiento de distintos métodos que no se agotan en la gramática, como se explica por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5603-2016, radicado 47236 del 06 de abril de 2016, *mal haría el juzgador, excusado en que la norma es «clara» y en la idea errada subyacente de la infalibilidad del legislador, llegar a soluciones abiertamente incompatibles y desalineadas frente a lo que constituye el marco axiológico del ordenamiento jurídico. Por esto, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias, debiéndose analizar en cada caso las situaciones particulares, **pues si es evidente la voluntad de no continuar cotizando, lo que se infiere de la satisfacción concurrente de densidad de semanas y edad, ausencia de cotizaciones y solicitud de pensión, de ello es viable derivar un retiro tácito**, tesis sostenida en sentencia 35.605 de 2009, 38.776 y 39.391 de 2011, retirada en la SL11895-2017, SL4661-2018, SL 401-2019 y SL929-2019, SL2932-2020, SL3126-2020, SL3501-2020, SL2261-2021, SL2061-2021, SL1960-2021, SL3973-2022, SL1080-2024 y SL1556-2024 entre otras.*

Bajo las anteriores reflexiones, en el caso concreto, de conformidad con los elementos probatorios arrimados, se tiene que la señora Magnolia **nació el 7 de julio de 1961**, por lo tanto, arribó a los 57 años en la misma fecha de 2018, y **cotizó al sistema hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad**, data para la cual su empleador reportó la novedad de retiro, pese a que por omisión de la AFP no se hubiese **registrado** en la historia laboral al momento de transferirse los aportes a Colpensiones, supuesto que de ninguna forma puede afectar a la parte actora. Dicha desafiliación se desprende del siguiente soporte:

Rad.: 05001 3105 015 2021 00183 01
 Dte: Magnolia Bedoya Jurado
 Dda.: Colpensiones
 Litisconsorte necesario por pasiva: Municipio de El Retiro

ARUS | SuAporte | Informe Histórico Detallado

Período Cotización: 201809 | Número Planilla: 37657894
 Período Servicio: 201809 | Tipo Planilla: PLANILLA INDEPENDIENTES EMPRESAS

Período de consulta del Informe: Desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018
 Fecha de Creación del Informe: viernes, 24 de enero de 2020 03:25:48 PM

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social: COMFAMA
 Documento: N1690900841
 Tipo de Empresa: EMPLEADOR
 Tipo Persona: JURÍDICA
 Ciudad: MEDELLÍN
 Representante Legal: ESCOBAR ARANGO DAVID

Dirección: CL 48 #43 - 87 ED SAN IGNACIO PISO 3
 Teléfono: 5105487
 Forma Presentación: UNICO | Total Afiliados: 9838
 Departamento: ANTIOQUIA
 Identificación: CC98570721

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento: CC 21953614
 Tipo de Cotizante: 02 | Residente: 00
 Extranjero: 00
 Días AFP: 30 | Días EPS: 30
 Días ARP: 0 | Días CCF: 0
 Salario: \$ 781.242

Nombre y Apellidos: BEDOYA JURADO MAGNOLIA
 (Cod) Ciudad - Departamento: 5607000 05

NOV	RET	TDS	TAE	TDR	TAP	VSP	CDR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
X															

III. APORTES POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO

Código AFP	230301
Código AFP Traslado	
PORVENIR	
IBC AFP	
Total Cotización AFP	\$ 781.242
Fondo de Solidaridad Pensional	\$ 126.000
Fondo de Subsistencia Pensional	\$ 0
Código EPS	
Código EPS Traslado	
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA	
Código CCF	NIN-CO
IBC CCF	
Aportes CCF	\$ 0

Y de no haberse hecho de esta manera, de igual forma, a la demandante le asistiría derecho al reconocimiento y pago de la prestación a partir del día siguiente a la última cotización, en tanto, tal y como se explicó y atendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se aplicaría la tesis del retiro tácito, ya que para dicha calenda tenía cumplida la edad y superaba la densidad de semanas, sin que sea de recibo lo considerado por Colpensiones en la Resolución SUB330763 del 02 de diciembre de 2019, cuando esgrime: ***"Que verificada su historia laboral se observa que su última cotización se realizó el día 30 de septiembre de 2018 en calidad de dependiente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA sin novedad de RETIRO; motivo por el cual, la fecha de efectividad de la presente prestación será a corte de nómina, es decir, al 01 de enero de 2020."***

Luego, tal y como lo definió la a quo, procedente resulta la concesión del derecho reclamado entre el 1º de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, al no haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto el acto administrativo que resolvió la petición de pensión data del 02 de diciembre de 2019 y la demanda se radicó el

16 de abril de 2021, sin que transcurrieran 3 años, estando correctamente liquidado el monto adeudado.

Año	IPC	Valor Pensión	# Mesadas	Total Retroactivo
2018	3,18%	\$ 2.002.553	4	\$ 8.010.212
2019	3,80%	\$ 2.066.234	13	\$ 26.861.043
2020	1,61%	\$ 2.144.751		\$ -
			TOTAL	\$ 34.871.255

En ese orden de ideas, se **confirma** la sentencia revisada, incluida la autorización de descuentos a salud a cargo de la demandante, al encontrar ello sustento legal y jurisprudencial.

De cara a **los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, es importante destacar lo expuesto en la sentencia SL2117-2022, que reitera lo mencionado en la SL3130-2020. La Corte precisa algunos aspectos sobre este concepto, a saber: **i)** su naturaleza es compensatoria y no punitiva, por lo tanto, la buena o mala fe no es relevante para su aplicación; **ii)** su objetivo es compensar el perjuicio causado por el no pago total o parcial de la mesada pensional; y **iii)** existen excepciones que eximen su imposición, siempre y cuando haya razones válidas en virtud del ordenamiento jurídico vigente o por aplicación de normas jurisprudenciales. En este sentido, el retraso o la mora son los únicos supuestos fácticos que generan intereses moratorios, y estos se causan desde el momento en que se produce la tardanza en el pago de las pensiones. **En este asunto, no se evidencia una razón legal ni jurisprudencial, como lo expone el recurrente, para que no se hubiese concedido la prestación desde la fecha de la última cotización**, en tanto, como se señaló al entidad misma advirtió la data en que se efectuó el aporte final, adicional a que como se señaló el acto de desafiliación no requiere de prueba solemne, por

lo que no hay lugar a excluir los efectos de la mora, los cuales, tal y como lo ha definido la jurisprudencia "*se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación*" (CSJ SL400-2013, reiterada en CSJ SL1225-2021 y SL1556-2024).

Luego, resulta procedente la concesión de los intereses sobre las mesadas pensionales otorgadas, los cuales se aplican a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se cancele el valor adeudado, al haberse presentado la solicitud de reconocimiento del retroactivo el 10 de junio de 2020 (Pdf. 01. Pág. 64). Al salir avante esta pretensión, se revoca lo atinente al pago de la indexación, al ser excluyentes.

Es de señalar que, al regular el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que estos aplicarán "*... en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales..., la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado*", quedan a cargo de **Colpensiones**, ya que el Municipio de El Retiro no tiene a cargo la prestación sino la cuota parte que liquide la administradora.

En cuanto a la inconformidad del ente municipal, es pertinente señalar que, al analizar dichos argumentos, así como lo expuesto en la contestación de la demanda y lo indicado en los actos administrativos emitidos por Colpensiones, se procedió a decretar prueba de oficio, requiriendo a **Colpensiones** para que informara de manera clara y concreta qué entidad estaba desembolsando la mesada disfrutada por la señora Magnolia Bedoya Jurado, específicamente el 11,88% que se dijo estaría a cargo del Municipio de El Retiro, emitiéndose respuesta en la que se explica:

Al respecto, previa revisión del expediente pensional de la señora MAGNOLIA BEDOYA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía 21.953.614, informamos al Despacho Judicial sobre el reconocimiento pensional, lo siguiente:

1. La Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones profirió la Resolución SUB 330763 del 2 de diciembre de 2019, la cual, en su parte motiva indica respecto de la consulta de la cuota parte pensional:

"Que el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín mediante sentencia de tutela del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 2019-00394, amparó el derecho fundamental de petición de la señora BEDOYA JURADO MAGNOLIA y ordenó a COLPENSIONES a dar respuesta de fondo a las peticiones No. 2019_10028331 del 25 de julio de 2019 y No. 2019_8378935 del 21 de junio de 2019, bajo radicado No. 2019_14543430.

En consecuencia, se remitió proyecto de cuota parte al Municipio de El Retiro, con el fin de que aceptará u objetará el mismo, proyecto que fue entregado el día 07 de noviembre del 2019 mediante guía No. GA87024698308; sin embargo, a la fecha esta entidad no ha dado respuesta por lo que operó el silencio administrativo positivo estipulado en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985..."

2. Teniendo en cuenta que, el Municipio El Retiro no se pronunció y operó la figura del Silencio Administrativo Positivo, la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones mediante la Resolución SUB 330763 del 2 de diciembre de 2019, decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MAGNOLIA BEDOYA JURADO, a partir del 1 de enero de 2020, con una mesada pensional de \$1.720.682.
3. En la Resolución SUB 330763 del 2 de diciembre de 2019, dispuso en la parte resolutoria, como entidades concurrentes en el pago de la cuota parte pensional, al Municipio El Retiro, con un porcentaje de concurrencia de 11.88%, y, a Colpensiones, con un porcentaje de concurrencia de 88.12%.

radicado 2020_7199278 del 27 de julio de 2020, solicitó la reliquidación de la prestación económica, por lo que, la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones mediante Resolución SUB 173478 del 13 de agosto de 2020, reliquidó la prestación económica, a partir del 1 de enero de 2020, con una mesada pensional de \$1.788.526, dejando incólume el acto administrativo en cuanto a las entidades concurrentes. En constancia se anexa en 16 folios.

5. En cumplimiento de fallo judicial proferido por JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, el 13 de diciembre de 2023 mediante la Resolución SUB 347289 se reliquidó nuevamente la prestación económica, con una mesada pensional de \$2.604.008, para el año de 2023, decisión que no altera para nada la concurrencia de las entidades en la cuota parte pensional. En constancia se anexa en 6 folios.
6. Como se observa, con fundamento en los actos administrativos de reconocimiento pensional, la Dirección de Contribuciones Pensionales ha estado remitiendo los estados de cuenta al Municipio el Retiro, desde el 1 de enero del 2020.
7. Revisados nuestros sistemas de información, el Municipio El Retiro ha realizado los siguientes pagos correspondientes a la cuota parte pensional de la señora Magnolia Bedoya Jurado:

Ciclo	Cuota	Interese	Total	Comprobante	Fecha Pago	Fecha Aplicación
202001	\$ 212.252	\$ 5.432	\$ 217.684	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202002	\$ 212.252	\$ 4.681	\$ 216.933	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202003	\$ 212.252	\$ 3.874	\$ 216.126	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202004	\$ 212.252	\$ 3.087	\$ 215.339	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202005	\$ 212.252	\$ 2.322	\$ 214.574	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202006	\$ 212.252	\$ 1.575	\$ 213.827	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202007	\$ 212.252	\$ 780	\$ 213.032	04820000005058	2020-08-03	2020-08-28
202008	\$ 212.252	\$ 1.232	\$ 213.484	04820000005953	2020-10-23	2020-11-27

Ciclo	Cuota	Interese	Total	Comprobante	Fecha Pago	Fecha Aplicación
202009	\$ 277.043	\$ 1.881	\$ 278.924	04820000007728	2020-12-23	2021-01-27
202010	\$ 212.544	\$ 931	\$ 213.475	04820000007728	2020-12-23	2021-01-27
202011	\$ 424.954	\$ 2.668	\$ 427.622	04821000000880	2021-03-16	2021-03-25
202012	\$ 212.477	\$ 989	\$ 213.466	04821000000880	2021-03-16	2021-03-25
202101	\$ 215.898	\$ 644	\$ 216.542	04821000000880	2021-03-16	2021-03-25
202104	\$ 215.898	\$ 336	\$ 216.234	04821000002989	2021-05-20	2021-05-27
202103	\$ 215.898	\$ 654	\$ 216.552	04821000002989	2021-05-20	2021-05-27
202102	\$ 215.898	\$ 972	\$ 216.870	04821000002989	2021-05-20	2021-05-27
202105	\$ 215.898	\$ 996	\$ 216.894	04821000004819	2021-08-26	2021-09-23
202106	\$ 215.898	\$ 666	\$ 216.564	04821000004819	2021-08-26	2021-09-23
202107	\$ 215.898	\$ 334	\$ 216.232	04821000004819	2021-08-26	2021-09-23
202108	\$ 215.898	\$ 666	\$ 216.564	04821000005986	2021-10-07	2021-10-27
202109	\$ 215.898	\$ 343	\$ 216.241	04821000005986	2021-10-07	2021-10-27
Total Pagos					\$ 4.803.179	

En conclusión, Colpensiones ha remitido estados de cuenta al Municipio el Retiro - Antioquia, con fundamento en lo dispuesto en los actos administrativos de reconocimiento pensional, indicados anteriormente.

Quedamos atentos a cualquier aclaración o requerimiento del Despacho Judicial sobre el particular.

Atentamente,



BENJAMÍN GUAYABO TOCORA
 Profesional Máster, Código 320, Grado 07
 Con Asignación de Funciones de Director de Contribuciones Pensionales y

Así, considerando que Colpensiones puso en conocimiento del Municipio de El Retiro el contenido de la cuota parte que le correspondía a dicha entidad, para que lo aceptara o rechazara ante el

otorgamiento de mesada a la actora a través de la Resolución 330763 del 2 de diciembre de 2019, y que dicho ente no emitió pronunciamiento, operando el silencio administrativo positivo, y adicionalmente, de acuerdo con la prueba traída, se han efectuado pagos en el porcentaje definido, no es dable en esta instancia absolver al municipio de su cuota, tal y como se pide, en vista de la prueba allegada a esta instancia por Colpensiones, por lo que, de contar con sustento para ello, tendrá que adelantar un proceso aparte para desligarse de dicha obligación. En consecuencia, **se confirma la decisión en este apartado.**

Finalmente, en relación a la condena en costas, es fundamental entender que constituyen una simplemente consecuencia procesal del ejercicio de una acción o excepción. Esto se traduce en un rubro económico que debe asumir la parte que resulte vencida en juicio, otorgando al vencedor el derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se haya visto obligado a incurrir (auto Sala de Casación laboral Corte Suprema del 24 de enero de 2007, radicado 31.155, reiterado en sentencia SL 5141-2019- autos CJS AL3132-2017, CSJ AL3612- 2017, CSJ AL5355-2017, CSJ AL2924-2022, CSJ AL2952-2022, CSJ AL5445-2022 y SL1567-2023). En este contexto, no importa si se actuó de buena o mala fe, ya que su imposición *"obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio"* (SL5027-2021, que recordó la decisión AL, 24 ene 2007, rad. 31155, SL5141-2019 y SL3632-2021, así como la AL1764-2023), supuesto que también es avalado por la Corte Constitucional al aseverar que: *"la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 [del CGP]"* (sentencia C157- 2013), luego, procedente resulta la imposición de costas efectuada en primera instancia a Colpensiones.

Costas en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de Colpensiones y del Municipio de El Retiro, al no prosperar los recursos interpuestos. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, para cada una.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **revoca y confirma** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **Magnolia Bedoya Jurado** en contra de **Colpensiones**, al que se vinculó como litis consorte necesario por pasiva al **Municipio de El Retiro, así:**

Revoca parcialmente el numeral segundo, solo en cuanto dispuso la indexación de las condenas. En su lugar, se absuelve a Colpensiones y al Municipio de El retiro de tal obligación.

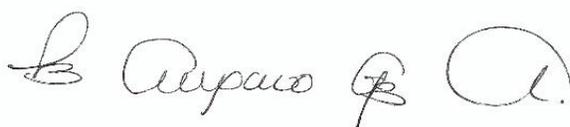
Revoca el numeral cuarto, para condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales otorgadas, los cuales corren a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se cancele el valor adeudado.

En lo demás se confirma la decisión.

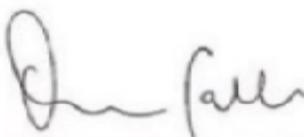
Costas en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de Colpensiones y del Municipio de El Retiro. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, para cada una.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO, que se fijara por secretaria por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA